

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Auto número 01025 del 26 de marzo de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **FUNDACION MONTE MARIA**, con Nit 900.892.226-9, representada legalmente por la señora **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.537, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **017-51624**, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja – Antioquia.
2. Que técnicos de la Corporación una vez evaluada la información y realizada la visita al sitio de interés el día 06 de abril de 2021, mediante el Oficio N°**CS-02873** del 09 de abril de 2021, requirieron a la **FUNDACION MONTE MARIA**., a través de su Representante Legal la señora **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, para que presentará información complementaria dentro del trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**; la cual fue allegada por escrito Radicado N°**CE-08282** del 21 de mayo de 2021.
3. Que los técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N°**IT-03129** del 28 de mayo de 2021, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

(...)

4. “CONCLUSIONES

- 4.1 *En la Fundación Monte María se generarán aguas residuales domésticas, provenientes del personal que trabajará en la casa de retiros, así como del personal que visitará el sitio, que en total se estima sea en su máxima ocupación 950 personas.*
- 4.2 *El sistema de tratamiento propuesto conformado por una planta compuesta por: cribado, desarenador, tanque homogenizador de caudal, reactor biológico de lodos activados (dos unidades), clarificación secundaria y lechos de secado, con descarga de su efluente a una fuente denominada La Cristalina., cumple con los criterios de diseño establecidos en la Resolución 0330 de 2017 (Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS) y de acuerdo a su diseño, el vertimiento cumplirá con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.*
- 4.3 *La actividad desarrollada en el predio está acorde con los usos del suelo establecidos en el POT municipal de acuerdo al concepto de uso del suelo NU 016-2021 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de La Ceja, en el que se informa que el predio con FMI 017-51624 presenta como uso principal USO MULTIPLE en el cual se puede desarrollar la actividad.*

- 4.4 La evaluación ambiental del vertimiento analiza los impactos generados por los sistemas de gestión del vertimiento, propone un procedimiento de manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento y cumple con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 4.5 De acuerdo con el modelo presentado QUAL2Kw (Chapra y Pelletier, 2008) el cuerpo hídrico receptor Quebrada La Cristalina, en condiciones normales de operación y vertimiento con tratamiento, no presenta afectación para el cuerpo hídrico receptor en la sección objeto de estudio bajo las condiciones definidas previamente. Sin embargo; es preciso señalar que además de garantizar el cumplimiento de la norma Resolución 0631 de 2015, **se deberá garantizar la correcta operación de la Planta de tratamiento, bajo las especificaciones técnicas presentadas con el fin de minimizar los impactos sobre el cuerpo receptor.**
- 4.6 El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con los términos de referencia en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1514 de 2012, ya que incluye análisis de riesgo asociado a los sistemas de gestión del vertimiento, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia por lo que es factible su aprobación.
- 4.7 La parte interesada cumplió con los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-02873-2021 del 09 de abril de 2021, al presentar el ajuste de la evaluación ambiental del vertimiento, en lo referente a la presentación de los diseños del STARD de la casa de mayordomo no aplica puesto que todas las aguas serán conducidas a la planta de tratamiento propuesta).
- 4.8 Es factible otorgar el permiso de vertimientos por cuanto la información presentada cumple con los requisitos del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el artículo 8. del Decreto 050 de 2018)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(...)"

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...) lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto ibídem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 ibídem, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *“Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.”

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 03129 del 28 de mayo de 2021, se define el trámite administrativo relativo al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a nombre de la **FUNDACION MONTE MARIA**, con Nit 900.892.226-9, representada legalmente por la señora **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la **FUNDACION MONTE MARIA**, con Nit 900.892.226-9, representada legalmente por la señora **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.537, para las aguas residuales domésticas generadas en la casa de retiros espirituales, en el predio identificado con FMI **017-51624**, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Parágrafo. La vigencia del presente permiso de vertimientos será por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. El término establecido podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento descritos a continuación:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario: __	Otros: ¿Cuál?:		
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas				
PTARD (parámetros de diseño: Población = 950 personas distribuidas así: dotación: comedor: 200 personas = 15 L/per-día, capilla: 150 personas = 3 L/per-día, personal de hospedaje: 200 personas = 130 L/per-día, personal en retiro de un día: 400 personas = 25 L/per-día factor de retorno = 0,8, TRH = 24 horas).			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
			-75	25	25,5	6	0
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Preliminar o pretratamiento	CRIBADO - DESARENADOR	Canal de cribado en concreto con 28 barras de acero, con las siguientes dimensiones: Longitud = 0,64 m, Ancho = 0,40 m, altura útil = 0,90 m. Desarenador de flujo horizontal en concreto con las siguientes dimensiones: Longitud = 1,8 m, Ancho = 0,60 m.					
Tratamiento primario	TANQUE DE HOMOGENIZACIÓN - REACTOR BIOLOGICO DE LODOS ACTIVADOS	Tanque homogenizador con un volumen total de 18 m³ Dos reactores biológicos de lodos activados en poliéster reforzado en fibra de vidrio (PRFV) con un volumen 10 m³ cada uno y con las siguientes dimensiones: Diámetro = 2,4 m, altura útil = 2,26 m.					
Tratamiento secundario	CLARIFICACIÓN SECUNDARIA	Clarificador secundario en poliéster reforzado en fibra de vidrio (PRFV) con las siguientes dimensiones: Diámetro = 2,00 m, altura útil = 1,46 m					
Manejo de Lodos	LECHOS DE SECADO – GESTOR EXTERNO	Se tienen cuatro (4) camas de 2,25 m2 por 0,50 m de altura libre (1,5 m * 1,5 m * 0,50 m). Los residuos o lodos generados durante el mantenimiento general (cada año) del sistema de tratamiento se extraerán en caso de ser necesario mediante camión tipo vactor, y se transportarán hasta las instalaciones de un prestador que dispongan correctamente estos desechos y que tenga los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes					

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado		Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Quebrada: X	La Cristalina	Q (L/s): 0,460		Doméstico	Intermitente			12 (horas/día)	24 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:	
		-75	25	34,05	6	0	88,57	2182	

ARTÍCULO TERCERO. APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS - PGRMV, ya que ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
01-Feb

F-GJ-175/V.03

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO CUARTO. El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a la señora **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, en calidad de representante legal de la **FUNDACION MONTE MARIA**., o quien haga sus veces, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Realice una caracterización **anual** de la PTARD para lo cual deberá tener en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"* (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅).

Parágrafo 1º. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS –TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 3º. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Parágrafo 4º. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.

2. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a la parte interesada, que deberá acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

"Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de **inmediato** el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento,

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la parte interesada, que deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.
2. Los sistemas de tratamiento deberán contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras (entrada y salida).
3. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo, así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
4. El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.
5. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por CORNARE.

ARTICULO SEPTIMO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, aprobado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, y el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan de Ordenación y Manejo

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

ARTICULO DECIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, oficina de Recurso hídrico, para su competencia en el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **BLANCA LIBIA SALAZAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.537, en calidad de representante legal de la **FUNDACION MONTE MARIA**, con Nit 900.892.226-9.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO DÉCILOSEGUNDO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760437147

Proyecto: Abogado/ V. Peña P
Técnico: Ing/ M.I. Sierra
Proceso: Trámite Ambiental.
Asunto: Vertimientos.
Fecha: 31/05/2021